



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2108-SOT-514 y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fechas 18 de abril de 2022 y 09 de octubre de 2023, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) en el predio ubicado en Avenida Oaxaca número 87, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 02 de mayo de 2022 y 24 de octubre de 2023.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, se solicitó información a las autoridades correspondientes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron presuntos incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.



Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, Ley de Desarrollo Urbano, así como, Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano la cual establece que “*(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)*” y artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, el cual refiere que permite al Titular ejercer exclusivamente el giro compatible con el uso de suelo permitido; las anteriores para la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 45 de la multireferida Ley, establece que los usos del suelo que se establezcan en **los programas** o en las determinaciones administrativas que se dicten en aplicación de la Ley de referencia, **respetaran los derechos adquiridos** por los propietarios o poseedores de predios o sus causahabientes que, de manera **continua y legítima**, hayan aprovechado esos usos, en su totalidad o en unidades identificables. Los derechos adquiridos **prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate**.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano**.

Asimismo, el artículo 92 párrafos dos y tres de la Ley antes referida prevé que se entenderá por “*(...) Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital* el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano (...)” y por “*(...) Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos*, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió (...)".

En relación con lo anterior, el artículo 158 del Reglamento de dicha Ley, establece los certificados que se tramitarán a través de la Plataforma Digital en las siguientes modalidades:

"(...) I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. La expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será inmediata a través de la Plataforma Digital, excepto cuando se requiera la aplicación normativa derivada de Polígonos de Actuación, Dictamen de Aplicación Normativa, Sistemas de Transferencia de Potencialidades, Planes Maestros y otros instrumentos de desarrollo aplicables de conformidad con la Ley. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

Este Certificado tendrá una vigencia de uno o dos años, a elección de la persona solicitante, en relación con el pago de derechos que realice. El certificado permanecerá vigente siempre y cuando se realicen los pagos anuales de derechos correspondientes por la expedición del certificado contemplados en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia. El certificado no continuará vigente cuando se modifique el uso o la superficie del inmueble o en aquellos casos en que se modifiquen las disposiciones de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano aplicables.

El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será válido y vigente ante cualquier autoridad, siempre y cuando se exhiba junto con los comprobantes de pago respectivos; para lo cual la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, implementará los mecanismos de identificación de los pagos anuales correspondientes respecto del certificado de que se trate.

Los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo expedidos para predios destinados a obra pública federal o local, así como para vivienda de interés social o popular financiada con recursos públicos federales o locales tendrán la vigencia que dure la obra.

Una vez ejercido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo no es necesario que se tramiten otros adicionales, salvo que se cambie el uso o 74 Reforma publicada en la GOCDMX el 25 de octubre de 2023 superficie, o bien, que se requiera para un trámite o actividades diversas al ejercicio con el mismo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514

y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

II. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. La vigencia del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos será permanente; sin embargo, la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación con el fin de constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de las personas propietarias o causahabientes del bien inmueble de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Las personas propietarias o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o*
- b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.*

III. Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad. Será expedido en términos del artículo 15 Bis del presente Reglamento (...).

Derivado de lo anterior, el artículo 161 del Reglamento mencionado, establece que los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil vigente para la Ciudad de México, o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio objeto de investigación, le asigna la zonificación HC 6/20(Habitacional con Comercio en Planta Baja, 6 niveles máximos de altura, 20 % mínimo de área libre) en donde el uso de suelo para **bar, restaurante bar y/o restaurante con venta de bebidas alcohólicas no se encuentra permitido.**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514

y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

Durante los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, se constató un inmueble conformado por 2 niveles que ostenta la denominación social “GIN GIN”. En el segundo reconocimiento realizado por personal adscrito se constató que el establecimiento cuenta con sellos de clausura impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con número de expediente de fecha 31 de marzo de 2023. En reconocimientos posteriores se constató que el establecimiento de mérito se encontraba en funcionamiento. -----

Sobre el particular, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, representante legal, poseedor y/o Responsable del inmueble objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten el funcionamiento del establecimiento objeto de denuncia; sin que se diera respuesta al requerimiento. -----

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 09 de noviembre de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta en internet de la página <https://gingin.mx/> de la que se desprende la siguiente información: “(...) *Gin Gin abre sus puertas en el año 2014, siendo líderes en la creación de coctelería con ginebra. (...) Somos uno de los bares de mixología con ginebra más reconocidos en vida nocturna. Contamos con más de 30 etiquetas de ginebra y buscamos a través de los botánicos exaltar sus propiedades (...)*”, asimismo, se realizó la revisión del menú el cual está compuesto por coctelería, tragos, venta de botellas alcohólicas y diversos platillos. -----

Adicionalmente, se realizó la consulta a Google Maps, de la cual se desprende las imágenes obtenidas de la herramienta Street View, en los **meses de septiembre de 2009 y abril de 2011**, se observa un **inmueble conformado por 2 niveles con características habitacionales**; en el mes de **junio de 2017** se observa un inmueble conformado por 2 niveles en el que **se identifica al interior mobiliario correspondiente a mesas y sillas y un toldo en el acceso** sin ostentar alguna denominación social; en el **mes de julio de 2019**, se observa el inmueble conformado por 2 niveles y **en el acceso principal la denominación “Gin Gin”**, como se muestra en las siguientes imágenes. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

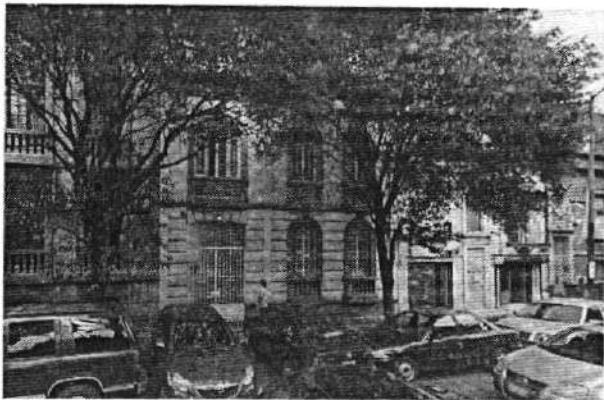


Imagen obtenida del street View del mes de septiembre de 2009

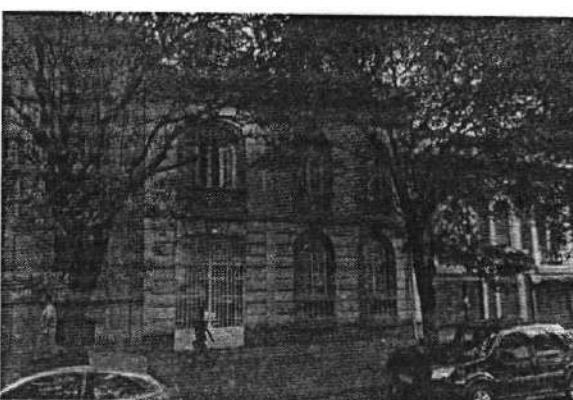


Imagen obtenida del street View del mes de abril de 2011

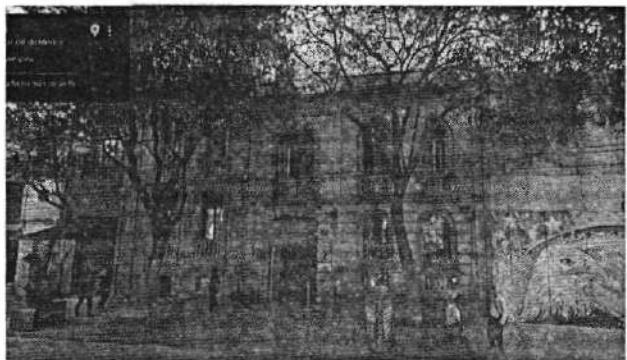


Imagen obtenida del street View del mes de junio de 2017

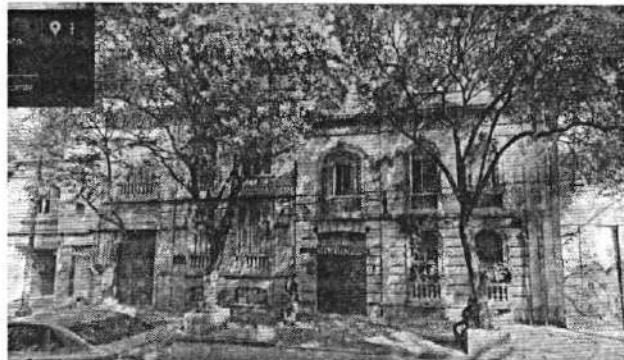


Imagen obtenida del street View del mes de julio de 2019

De lo anterior, se tiene que en el inmueble objeto de investigación en los años 2009 a 2011 se destinaba a uso habitacional y el establecimiento objeto de investigación inició su funcionamiento en el año 2014, sin embargo, de las imágenes obtenidas de la herramienta Street View de Google Maps, se identificó hasta el año 2019 que dicho establecimiento ostentaba la denominación “GIN GIN”. -----

En ese sentido, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-4435-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para bar se encuentra permitido en el inmueble de mérito y si ha emitido Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades, en el que se acredeite el uso de suelo para las actividades de bar. En respuesta, mediante oficios SEDUVI/DGOU/DG/205/2022 de fecha 30 de mayo de 2022 y SEDUVI/DGOU/DRPP/2578/2022 de fecha 2 de agosto de 2022, el Director de Geomática y el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría en comento, informaron que el uso de suelo para bar no se encuentra permitido y se localizó



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

el Certificado Único de Uso de Suelo Digital folio 25223-151MAJA19D expedido en fecha 20 de mayo de 2019 que certifica la zonificación HC 6/20/Z (Habitacional con comercio en planta baja, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Z), así como los usos de suelo permitidos sin que de ellos se desprenda como permitido el de restaurante- bar, bar y/o restaurante con venta de bebidas alcohólicas . -----

En razón de lo anterior, esta Entidad solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-0801-2023 de fecha 03 de febrero de 2023, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el inmueble objeto de investigación, de ser el caso imponer las medidas cautelares procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales de desarrollo urbano aplicables. En respuesta mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/2030/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa de ese Instituto informó que se localizó procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano para el predio de mérito, ejecutado el 13 de septiembre de 2019, en el cual la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos de ese Instituto, emitió resolución administrativa en la que determinó entre otras sanciones la clausura, misma que fue ejecutada el día 29 de octubre de 2019; registrando como última actuación, reposición de sellos de clausura el día 17 de noviembre de 2023, las constancias derivadas de la diligencia en commento fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de ese Instituto, toda vez que es la Unidad que conoce, substancia y resuelve los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia de ese Instituto. -----

De lo anterior, es de señalar que mediante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 15 de mayo de 2024, se constató que el establecimiento objeto de investigación no cuenta con los sellos impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende la Resolución Administrativa de fecha 29 de octubre de 2019, recaída en el expediente PAOT-2019-1014-SOT-414, emitida por esta Subprocuraduría por incumplimientos entre otros, en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en la que se determinó entre otros lo siguiente: -----

“(...) RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. *Al inmueble ubicado en Avenida Oaxaca número 87, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, le aplica la zonificación Habitacional con comercio en planta baja, 6 niveles máximo de construcción,*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

20% mínimo de área libre (HC 6/20) donde el uso de suelo para restaurante bar no se encuentra permitido.

2. El establecimiento objeto de investigación no cuenta con las documentales que acrediten el uso de suelo para de restaurante bar que se realizan en el citado domicilio.
3. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles, en el que se ubica el establecimiento mercantil denominado "Gin Gin Kitchen Bar", con giro de bar, no se observaron sellos de clausura por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc.
4. El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, inició procedimiento en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en fecha 13 de septiembre de 2019, por lo que le corresponde substanciarlo, considerando que el uso de suelo no se encuentra permitido e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes, enviando a esta Entidad la resolución administrativa, en la que se impongan las medidas cautelares y sanciones aplicables a efecto de cumplir con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.
5. El establecimiento objeto de denuncia cuenta con Permiso de funcionamiento de Impacto Vecinal número 1240, clave única CU2014-06-11PV00114908, expedido en fecha 17 de junio de 2014 para el giro de restaurante.
6. Corresponde a la Dirección General de Gobierno en Cuauhtémoc, revocar el permiso de funcionamiento de Impacto Vecinal número 1240, expedido para el predio objeto de denuncia, toda vez que la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 05056, expedida en fecha 19 de marzo de 1990, no es el documento idóneo para acreditar el uso de suelo y el uso de suelo para bar no se encuentra permitido en la zonificación asignada por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, e informar a esta Entidad las acciones realizadas (...).

En relación con lo anterior, también se desprende el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05431/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, a través del cual la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que "(...) NO SE LOCALIZÓ con los datos proporcionados (...) la presunta Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 05056, de fecha de expedición 19 de marzo de 1990, para el predio ubicado en Avenida Oaxaca número 87, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc (...)", se localizó y envió copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, Folio n° 05056, de fecha de expedición 19 de marzo de 1990,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

para el predio ubicado en calle Cayetano Andrade nº 05, Colonia Constitución de 1917, Delegación Iztapalapa.

En conclusión, del análisis de las documentales que integran el expediente, esta Entidad, identifica incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), puesto que **el uso de suelo para bar no se encuentra permitido** en la zonificación aplicable y **no se cuenta con el Certificado de Uso de Suelo**, en cualquiera de sus modalidades, que acredite las actividades que se realizan en el predio objeto de denuncia.

Aunado a lo anterior, **la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 05056** con la que se pretendió acreditar el uso de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, **fue expedida para el predio ubicado en Cayetano Andrade número 5, Colonia Constitución de 1917, Delegación Iztapalapa**, Código Postal 09260 y no así para el predio ubicado en Calle Oaxaca número 87, sin omitir señalar que **tampoco es la documental idónea para acreditar el uso de suelo que se ejerce en el inmueble de mérito**, toda vez que no se encuentra en los supuestos señalados en el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 158 de su Reglamento y por tanto se debe cumplir con la zonificación prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, aplicable al caso.

Al respecto, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuenta con procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, en el que se emitió resolución administrativa y se determinó entre otras sanciones la clausura misma que fue ejecutada el día 29 de octubre de 2019 y en fecha día 17 de noviembre de 2023, se realizó la reposición de sellos de clausura, no obstante, de lo constatado en el reconocimiento de hechos de fecha 15 de mayo de 2024, se desprende la existencia de dichos sellos.

Por lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informar si ese Instituto, ordenó el retiro de los sellos en el establecimiento objeto de investigación, o en su caso, si el referido procedimiento administrativo fue impugnado y el estado que guarda el mismo. En caso contrario, llevar a cabo la reposición de sellos al inmueble de mérito y hacer efectivo el estado de clausura.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

2. En materia de establecimiento mercantil

En relación con lo anterior, de conformidad con los artículos 10 Apartado A fracción II, 35 fracción XIII y 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los Titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Durante el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, se constató un inmueble conformado por 2 niveles que ostenta la denominación social “Gin GIN”. En el segundo reconocimiento realizado por personal adscrito se constató que el establecimiento cuenta con sellos de clausura impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con número de expediente de fecha 31 de marzo de 2023. En reconocimientos posteriores se constató que el establecimiento de mérito se encontraba en funcionamiento.

Sobre el particular, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, representante legal, poseedor y/o Responsable del inmueble objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten el funcionamiento del establecimiento objeto de denuncia; sin que se diera respuesta al requerimiento.

En razón de lo anterior, esta Entidad solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-4764-2022 de fecha 01 de junio de 2022, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con Aviso y/o permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), para el establecimiento de mérito, o en su caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido, así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite. En caso contrario, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles respecto a contar con el Aviso respectivo, imponiendo en su caso, las sanciones que resulten procedentes a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514

y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

En respuesta, mediante oficios AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/751/2022 y AC/DGG/SVR/JUDVGM/EP/933/2022, de fecha 9 y 15 de junio de 2022, la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que para el establecimiento de mérito localizó el permiso vecinal con clave única CU2014-06-11PV00114908, para el giro de restaurante denominado "GIN GIN BAR; asimismo, remitió copia simple de Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 05056 con fecha de ingreso 01 de marzo de 1990 por la entonces Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, que señala como trámite a realizar regularización, utilización actual del predio restaurante c/v de bebidas alcohólicas, superficie total del predio 247 m², superficie construida 407 m², uso o usos del suelo que se solicitan restaurante c/v de bebidas alcohólicas, m² a ocupar 407.

Adicionalmente, indicó que con fecha 22 de abril de 2022, se solicitó al personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignado a esa Alcaldía ejecutar la visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil bajo el número de orden AC/DGG/SVR/OVE/162/2022 al establecimiento mercantil denominado "Block" ubicado en Calle Oaxaca número 87, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, turnando copias simples de la orden y acta a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales para su conocimiento y procedimiento administrativo correspondiente.

Es de señalar, que si bien el establecimiento objeto de investigación cuenta con permiso vecinal con clave única CU2014-06-11PV00114908, para el giro de restaurante denominado "GIN GIN BAR", este se tramitó al amparo de una Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 05056 con fecha de ingreso 01 de marzo de 1990, sin embargo, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el artículo 158 de su Reglamento, no es el documento idóneo para acreditar el uso de suelo para bar, y como se indicó en el apartado previo fue emitida para un predio diverso y de la información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el inmueble objeto de investigación no cuenta con Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades que certifique como permitido el giro de bar.

Por lo anterior, el establecimiento mercantil incumple lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, ya que no cuenta con un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, conforme al artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, que certifique la zonificación y usos del suelo aplicables conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514

y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, dejar sin efectos el Permiso otorgado al establecimiento mercantil denunciado, al amparo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 05056 con fecha de ingreso 01 de marzo de 1990, toda vez que no es el documento idóneo para acreditar el uso de suelo ejercido y fue expedida para un predio diverso al de Avenida Oaxaca 87; aunado a que el giro realizado se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc. Asimismo, informar si el procedimiento de verificación AC/DGG/SVR/OVE/162/2022 se relaciona con el establecimiento denominado "GIN GIN", en caso contrario instaurar procedimiento de verificación en caso contrario realizar visita de verificación, e imponer las medidas y sanciones procedentes. -----

En materia ambiental (ruido y vibraciones)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, aplicable al caso de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Así también, prevé en sus artículos 61 BIS y 61 BIS 1, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (vigente al momento de presentación de la denuncia) es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. Aunado a que los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente. -----

Adicionalmente, con la Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de febrero de 2023, establece que la Manifestación Ambiental Única (antes Licencia Ambiental Única) para la Ciudad de México es el instrumento de política ambiental por medio del cual los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, informan sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales relativas a: emisiones a la atmósfera; descarga de aguas residuales; generación y manejo de residuos sólidos; generación de ruido y vibraciones mecánicas y; registro de emisiones y transferencia de contaminantes. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

Lo anterior, en relación con el artículo 151 del citado Ordenamiento, que prevé que se encuentren prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes. -----

En relación con lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de las 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y para el punto de denuncia de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de las 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). -----

En ese sentido, esta Subprocuraduría giró oficio al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y aportara el programa calendarizado para calendarizado de las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin que se diera respuesta a lo solicitado. -----

J En relación con lo anterior, se realizó el estudio de ruido correspondiente en el que se concluyó lo siguiente: -----

- **Primera.** El bar denominado “Gin Gin” ubicado en Av. Oaxaca número 87, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora”, que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la mediación acústica, **generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 72.48 dB (A).** -----
- **Segunda.** Las emisiones generadas por la fuente emisora, exceden **los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente de 62 dB(A) en el punto de referencia en un horario de 20:00 a 06:00 horas**, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2013.** -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio PAOT-05-300/300-05772-2023 de fecha 16 de junio de 2023, dirigido al encargado, propietario y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación, a través del cual con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, se exhortó a cumplir la Norma ya referida con anterioridad, así como adoptar voluntariamente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en comento. -----

En respuesta, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 15 de agosto de 2023, una persona que se ostentó como apoderado legal del establecimiento objeto de investigación aportó diversas documentales y realizó diversas manifestaciones, entre otras, lo siguiente:

"(...) PRIMERO. - Respecto al exhorto realizado a fin de adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y minimizar sus emisiones sonoras (sic) y con ello encontrarnos en cumplimiento con las disposiciones jurídicas, permisibles en la norma ambiental NDF-005-AMBT-2013 (sic).

En tal virtud, contratamos a la empresa (...) a fin de realizar la sonorización correspondiente al cumplimiento de la norma, en tal virtud hacen la recomendación de instalar un Procesador DBX Drive Rack qué consta de Cross Over ecualizador para métrico ecualizador gráfico Delay subArmonicos COMPRESOT y LOMITADOR, con esto baja la ganancia 2 dB así como se limita el VOLUMEN para que no pase lo permitido por la norma y se comprime de uno a dos para reforzar que no sobrepasen de los decibeles permitidos, en tal virtud, estamos en espera de la cotización de dicho aparato.

SEGUNDO. - Derivado la empresa (...) pide un lapso de 15 días hábiles a fin de completar la compra de dicho dispositivo e instalación del mismo (...) con el fin de dar cumplimiento de la norma ambiental NDF-005-AMBT-2013 (sic) (...). -----

En virtud de lo anterior, se realizó un estudio de ruido adicional en el que se determinó lo siguiente: -----

- “**Primera.** El bar denominado “Gin Gin” ubicado en Av. Oaxaca número 87, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora”, que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la mediación acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 77.0 dB (A). -----
- **Segunda.** Las emisiones generadas por la fuente emisora, exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente de 62 dB(A) en el punto de referencia en un horario de 20:00 a 06:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...). -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

En ese sentido, esta Subprocuraduría también solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-4778-2022 de fecha 01 de junio de 2022 a la Dirección de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si el establecimiento objeto de investigación cuenta con Licencia Ambiental Única que ampare el funcionamiento del establecimiento; en respuesta, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/04817/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, informó que para el establecimiento de mérito se localizó la Licencia Ambiental Única número SMA/DGRA/DRA/0011627/2014, de fecha 3 de noviembre de 2014; asimismo indicó que con fecha 30 de abril de 2019, ingresó solicitud de actualización de Licencia Ambiental Única con folio de ingreso 5141/2019 a la que le recayó el oficio DGEIRA/DRRA/001925/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, en el que se requirió presentará su programa calendarizado de acciones correctivas, así como el estudio de ruido conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, en atención el día 22 de diciembre de 2022 ingresó información adicional misma que se encuentra en proceso de validación.

En relación con lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-2291-2023 de fecha 24 de marzo de 2023, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar la visita de inspección en el establecimiento objeto de investigación, a fin de que se cumpla con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, informando las irregularidades detectadas. En respuesta, mediante oficio SEDEMA/DGIVA/00343/2024 de fecha 05 de enero de 2024, informó que en fecha 10 de noviembre de 2023, se expidió orden de visita domiciliaria con número de folio DGIVA/07059/2023, diligencia mediante la cual se constataron presuntas contravenciones en materia ambiental, competencia de esa autoridad. En ese sentido, se generó el expediente administrativo FF-391/2023 y esa Dirección General continuará con la tramitación del expediente respectivo, por lo que, una vez concluida la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, de ser procedente, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Cabe señalar, que mediante acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2024, se hizo constar la llamada telefónica a una de las personas denunciantes quien manifestó que se realizaron adecuaciones en el establecimiento y si disminuyó el ruido que generan sus actividades.

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que si bien el establecimiento objeto de investigación inicialmente excedía el límite máximo permisible de 62.00 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-055-AMBT-2013, sin embargo, de lo informado por una de las personas denunciantes el ruido generado por las actividades disminuyó. -----

No obstante lo anterior, dicho establecimiento no cuenta con Manifestación Ambiental Única, toda vez que de lo informado por la Dirección de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, se ingresó solicitud de actualización de Licencia Ambiental Única y se requirió al establecimiento de mérito presentará su programa calendarizado de acciones correctivas, así como el estudio de ruido conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, en atención el día 22 de diciembre de 2022 ingresó información adicional misma que se encuentra en proceso de validación. -----

Al respecto, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuenta con el procedimiento con número de expediente FF-391/2023, por lo que corresponde a esa Dirección General substanciar el procedimiento de referencia, e imponer las sanciones procedentes a efecto de cumplir la normatividad en materia ambiental aplicable, y remitir la resolución administrativa emitida al efecto. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida Oaxaca número 87, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio objeto de investigación le asigna la zonificación HC 6/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 6 niveles máximos de altura, 20 % mínimo de área libre) **en donde el uso de suelo para restaurante bar, restaurante con venta de bebidas alcohólicas y/o bar no se encuentran permitidos.** -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble conformado por 2 niveles, destinado al funcionamiento del establecimiento denominado "GIN GIN". En el segundo reconocimiento realizado por personal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

adscrito se constató que el establecimiento cuenta con sellos de clausura impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con número de expediente de fecha 31 de marzo de 2023. En reconocimientos posteriores se constató que el establecimiento de mérito se encontraba en funcionamiento. -----

3. Del análisis de las documentales que integran el expediente se identificaron incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), puesto que **el uso de suelo para bar no se encuentra permitido** en la zonificación aplicable y **no se cuenta con Certificado de Uso de Suelo** que acredite las actividades de bar que se realizan en el predio objeto de denuncia. -----
4. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuenta con procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, en el que se emitió resolución administrativa y se determinó entre otras sanciones la clausura misma que fue ejecutada el día 29 de octubre de 2019 y en fecha día 17 de noviembre de 2023 se realizó la reposición de sellos de clausura, no obstante, de lo constatado en el reconocimiento de hechos de fecha 15 de mayo de 2024, se desprende la existencia de dichos sellos. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informar si ese Instituto, ordenó el retiro de los sellos en el establecimiento objeto de investigación, o en su caso, si el referido procedimiento administrativo fue impugnado y el estado que guarda el mismo. En caso contrario, llevar a cabo la reposición de sellos al inmueble de mérito y hacer efectivo el estado de clausura. -----

5. El establecimiento objeto de investigación cuenta con permiso vecinal con clave única CU2014-06-11PV00114908, para el giro de restaurante denominado “GIN GIN”, el cual se tramitó al amparo de una Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 05056 con fecha de ingreso 01 de marzo de 1990 la cual conforme a lo informado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se emitió para un predio diverso, aunado a que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el artículo 158 de su Reglamento, no es el documento idóneo para acreditar el uso de suelo para bar, por lo que se incumple lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

6. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, dejar sin efectos el Permiso otorgado al establecimiento mercantil denunciado, al amparo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 05056 con fecha de ingreso 01 de marzo de 1990, toda vez que dicha constancia fue emitida para un domicilio diverso y no es el documento idóneo para acreditar el uso de suelo ejercido; aunado a que el giro realizado se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc. Asimismo, informar si el procedimiento de verificación AC/DGG/SVR/OVE/162/2022 se relaciona con el establecimiento denominado "GIN GIN", en caso contrario instaurar procedimiento de verificación en caso contrario realizar visita de verificación -----
7. El establecimiento objeto de investigación inicialmente excede el límite máximo permisible de 62.00 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-055-AMBT-2013, sin embargo, de lo informado por una de las personas denunciantes el ruido generado por las actividades del establecimiento objeto de investigación disminuyó. -----
8. No cuenta con Manifestación Ambiental Única, toda vez que de lo informado por la Dirección de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, se ingresó solicitud de actualización de Licencia Ambiental Única y se requirió al establecimiento de mérito presentará su programa calendarizado de acciones correctivas, así como el estudio de ruido conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, en fecha 22 de diciembre de 2022 ingresó información adicional misma que se encuentra en proceso de validación. -----
9. La Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizó visita de inspección en el establecimiento objeto de investigación en la que se constató presuntas contravenciones en materia ambiental, competencia de esa autoridad, por lo que se generó el expediente administrativo FF-391/2023. -----

Corresponde a dicha Dirección General, substanciar el procedimiento con número de expediente FF-391/2023, e imponer las sanciones procedentes a efecto de cumplir la normatividad en materia ambiental aplicable, y remitir la resolución administrativa emitida al efecto. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-2108-SOT-514
y acumulado PAOT-2023-6469-SOT-1791

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, al Instituto de Verificación Admirativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/GBM